



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.
Demandante	Leonel Escobar Vásquez
Demandada	María Marleny Múnera Pulgarín
Radicado	No. 05001 31 10 001 2019 00123 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito
Interlocutorio	Nº 421

CONSIDERACIONES

I. En providencia del 16 de septiembre de 2020, se requirió a la parte actora, previo a dar aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, la cual se erige como una sanción para la parte que promovió el proceso, por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado; y, en todo caso, frente a las causas judiciales donde no se haya desplegado o ejercido la carga procesal respectiva en los últimos treinta (30) días.

II. Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C 868 de 2010, manifestó: "*La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (...) (ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tiene el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos... (v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos*

jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso...”.

III. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte intimada no compareció dentro del término antes referido, ni realizó la carga impuesta, emerge diáfananamente el abandono del proceso. Por consiguiente, sin ambages, se dispondrá la terminación de la causa, lo que de contera llevará a la autorización del desglose de los documentos aportados, así mismo, se ordenará el archivo definitivo, previa cancelación del registro en el Sistema de Gestión Judicial.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de la presente causa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO el proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, incoado por LEONEL ESCOBAR VÁSQUEZ, en contra de MARÍA MARLENY MÚNERA PULGARÍN, por lo expuesto en precedencia; ADVIRTIENDO, que conforme al literal f) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., esta acción podrá impetrarse una vez hayan transcurrido seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.



TERCERO. - ORDENAR el DESGLOSE de los documentos aportados, con la nota de declaratoria de desistimiento tácito.

CUARTO. - ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial y ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13cc4ca6c663af3688eda89212865d06705209a789e1d55bcb7dbd8feb
a2e521**

Documento generado en 23/11/2020 02:24:07 p.m.



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>